

Mujeres violadas

Aborto más allá de su legalización en el Ecuador

Mishell Piedra Correa

Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador

mpiedrac@ups.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-4727-5242>

Introducción

La obligatoriedad del confinamiento por la pandemia y sus consecuencias socioeconómicas aumentaron la exposición de las víctimas a personas con comportamientos abusivos. En efecto, según datos del 2021, cada 11 minutos una niña o mujer es asesinada por un miembro de su familia (ONU Mujeres, 2022). Además, una de cada cuatro mujeres admite haber tenido conflictos familiares durante la pandemia, lo que explica el 73% y el 51% de los casos de violencia doméstica y sexual, respectivamente. Sin embargo, los datos proporcionados no reflejan la situación real, ya que los organismos encargados de control tienen solo el 47% de los datos disponibles para identificar la violencia intrafamiliar (ONU Mujeres, 2022).

El aborto legal en los casos de embarazo resultado de una violación está previsto en Ecuador desde el 28 de abril de 2021, posterior al fallo dado por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) a través de la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, en la cual, la CCE analizó los aspectos constitucionales contenidos en el art. 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Pese a ello, el acceso al derecho adquirido, aún es restringido al encontrarse varias barreras que limitan el acceso de las mujeres a los servicios sanitarios relacionados con el procedimiento.

Antes de la despenalización del aborto en casos de violación, según la Organización Panamericana de la Salud (2021), 8 de cada 10 mujeres revelaron ser sobrevivientes de algún tipo de violencia; en tanto que el 21% de niños, niñas y adolescentes habrían sufrido violencia sexual. Bajo

la encuesta de violencia realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC (2019) el 32% de las encuestadas han sido víctimas de violencia sexual. Para 2023, los colectivos feministas denunciaron la falta de información y comunicación sobre el acceso al derecho al aborto por violación sexual, del cual el 59% de beneficiarias son menores de 14 años (La Hora, 2023). Al respecto, al comparar los registros de embarazos en específico de adolescentes y el acceso al aborto, según lo destaca World Vision (2022) existe falta de promoción y sensibilización de la temática. De hecho, en Ecuador se registraron 3.386 embarazos de niñas entre 10 a 14 años (primer semestre del año); datos que en 2021 estimaban que el 12% de niñas y adolescentes entre 10-19 años habían estado embarazadas al menos una vez; reconociendo en el país que el 80% de embarazos en adolescentes son por violencia sexual World Vision (2022).

Los datos expuestos motivan a reflexionar desde el ámbito jurídico con el contraste de la realidad social, la regulación de la interrupción consentida del embarazo en casos de violación a partir de la sentencia constitucional emitida el 28 de abril del 2021, la que bajo los fundamentos de la inconstitucionalidad se fundamentó en siete casos, como el 34-19-IN, cuya línea del debate jurídico se presentó en la frase *“si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”* dispuesta en el numeral 2 del artículo 150 del COIP. Fundamentos que también se plantearon en los siguientes casos, como fueron: 105-20-IN; 109-20-IN; 115-20-IN; 23-21-IN; 25-21-IN; 27-21-IN. Estos casos se presentaron entre el 2019 al 2021.

La violación es un delito contra la libertad sexual, atribuyendo a este crimen la naturaleza de vulneración de los derechos humanos (Ruschel *et al.*, 2022). Cuando las víctimas son menores a los 14 años de edad, es considerado como una violación a personas vulnerables indistintamente del consentimiento. Lo que se debe a la comprensión jurídica asociada a que hasta esa edad, la mujer todavía no tiene plena capacidad para tomar decisiones sobre sus acciones, aspecto que se aplica, de igual forma, a personas que por discapacidad temporal o permanente no pueden dar el consentimiento por tal deficiencia o estar bajo el efecto de sustancias sujetas a fiscalización (Vizueta, 2021).

Según el análisis de Human Rights Watch (2024), en la última década se reportaron 6.438 casos de violencia sexual en las escuelas a nivel mundial. Entonces, tal como lo señala Días de Lima *et al.* (2019), descubrir el embarazo posterior a la violencia sexual, con frecuencia se percibe como una nueva violencia, desencadenando otras consecuencias psicológicas y

sociales complejas. Pese a que en Ecuador se declaró la inconstitucionalidad de la prohibición penal del aborto en casos de violación, todavía en estos casos el aborto no es un derecho pleno garantizado en el país, lo que motiva que las mujeres deban recorrer complejos caminos en la búsqueda efectiva del cumplimiento de este derecho y de los procedimientos tendientes a efectivizarlo. Las organizaciones de mujeres, como la Fundación Desafío (2024), señalan que existe subregistro sobre la maternidad infantil derivada de abusos sexuales. Del 2011 al 2023 el sistema sanitario público registró que 611 niñas de 14 años de edad fueron atendidas por abortos como consecuencia de violaciones el quedar embarazadas. Asimismo, según la Fundación Desafío (2024), entre 2.000 a 3.000 niños y niñas son víctimas de abuso sexual. A lo que se suma la necesidad de fortalecer los servicios de salud en los casos de aborto por violación; y cuando se presta, a menudo se pueden entrelazar prejuicios morales, con muestra de hostilidad a la mujer, de la mano con fuertes escenarios discriminatorios.

Al respecto, el problema observado es la falta de eficacia de la despenalización del aborto a partir de la Sentencia 34-19-IN/21 en la protección del derecho a la salud sexual y reproductiva. Para lo cual se plantea como pregunta de investigación: ¿La despenalización del aborto en casos de violación sexual previsto en el art. 150 del COIP influye en la atención integral eficaz como derecho de las víctimas de violación? En este sentido, el contexto de la problemática se presenta desde el aborto legal por violación, tomando en cuenta la trayectoria tomada por las mujeres desde que ocurre la violencia sexual hasta finalizar el procedimiento. Desde estos dimensionamientos, el estudio se justifica en busca de responder la pregunta planteada a través de un análisis crítico jurídico para entrelazar las dificultades que tienen las mujeres víctimas de abuso sexual, que quedan embarazadas y deciden abortar.

Los fundamentos que orientan este tema, se basan en ideas y conceptos que en Ecuador estuvieron presentes antes de la despenalización del aborto como consecuencia de la violencia sexual, en las que destacan la obstaculización para detectar y prevenir la violencia sexual y de género, la perpetuación de estereotipos de desigualdad de mujeres y jóvenes con algún tipo de discapacidad (Human Rights Watch, 2013). Con lo expuesto, el propósito del artículo es analizar la Sentencia 34-19-IN/21 con la cual se determinó la inconstitucionalidad del art. 150 numeral 2 del COIP, despenalizando el aborto en casos de violación sexual. Para cumplir este objetivo se hizo una revisión bibliográfica y la comparación entre lo dispuesto en la norma y lo argumentado en la sentencia. De allí, comparar otros escenarios

jurídicos donde se ha despenalizado el aborto por esta causa y evidenciar la eficacia a favor de los derechos de las mujeres a la libertad sexual, integridad personal, derechos sexuales y reproductivos. Seguido, observar el rol del Estado a través de las entidades gubernamentales encargadas de hacer respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (LORIVEV).

Con lo señalado en uno o varios párrafos precedentes, el problema de estudio que surge a partir de la Sentencia 34-19-IN/21 se centra en la despenalización del aborto por violación, específicamente en cómo esta decisión, aunque progresiva en términos de derechos humanos, enfrenta barreras estructurales y culturales que limitan su implementación efectiva. Desde una perspectiva analítica y crítica, esta sentencia amplió el acceso al aborto para todas las mujeres víctimas de violación, eliminando una restricción que previamente solo lo permitía para mujeres con discapacidad mental. Sin embargo, el problema radica en que la legalización, por sí sola, no garantiza el acceso real a este derecho.

Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

Uno de los principales problemas es que, a pesar de que la sentencia marca un hito importante en la protección de los derechos sexuales y reproductivos, persisten barreras sociales, económicas y administrativas que dificultan su aplicación. Entre estas barreras se incluyen los prejuicios sociales profundamente arraigados en torno al aborto, la falta de acceso adecuado a servicios de salud, especialmente en zonas rurales, y el estigma asociado a las mujeres que buscan abortar. Estos factores hacen que muchas mujeres, a pesar de tener el derecho reconocido, se enfrenten a un proceso burocrático complejo y, en muchos casos, revictimizante.

Como sostiene la tratadista Glavic (2022), el derecho a decidir tener hijos o no, como parte de la soberanía del cuerpo de las mujeres, constituye un elemento sustantivo de los derechos sexuales y reproductivos, el cual se debate y genera movilizaciones de los grupos vulnerables en los últimos años en Latinoamérica, del cual el Ecuador no está exento.

En la sentencia objeto de estudio las normas impugnadas fueron los artículos 149 y 150 del COIP. Desde una perspectiva crítica, se puede argumentar que la sentencia carece de mecanismos claros para garantizar la aplicación efectiva del derecho. Aunque la decisión reconoce el derecho de

las mujeres a decidir sobre su cuerpo en casos de violación, se podría decir que el fallo deja una laguna en cuanto a las obligaciones del Estado para proporcionar recursos de salud pública adecuados y accesibles para todas las mujeres. Este problema se agrava en contextos de desigualdad social y económica, donde las mujeres más vulnerables enfrentan mayores dificultades para acceder a servicios médicos seguros. Sin embargo, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad, se puede reconocer que la Corte estaba limitada a efectuar un control abstracto de normas.

En ese sentido, por el tipo de acción constitucional, la sentencia no pudo establecer mecanismos claros para asegurar que el derecho sea aplicado de manera efectiva. Aunque reconoce que las mujeres tienen el derecho a decidir sobre su cuerpo en casos de violación, no queda claro qué debe hacer el Estado para garantizar que todas las mujeres, especialmente las más vulnerables, tengan acceso a los servicios de salud necesarios. Este problema se hace aún más grave en situaciones de desigualdad social y económica, donde muchas mujeres enfrentan mayores obstáculos para recibir atención médica segura. Sumado a ello, la incompatibilidad con normas contenidas en tratados internacionales, así como las observaciones y recomendaciones de organizaciones de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, analizar la legislación del aborto es el eje central desde cualquier investigación jurídica que se haga sobre la temática, puesto que la situación de ilegalidad ha sido la piedra angular de los debates a través de la historia y en el mundo, involucrando actores de la sociedad influyentes como son los conglomerados religiosos, laicos, los profesionales de la salud, políticas y la misma sociedad.

Marco de protección fundamentado en los casos

La interpretación que se deriva de la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es crucial en la protección de varios derechos fundamentales. La Corte IDH declaró responsable al Estado de Costa Rica por vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), la libertad personal (artículo 7), y la protección contra injerencias abusivas en la vida privada (artículo 11.2). Asimismo, se interpretó que el artículo 17.2 de la CADH, que garantiza el derecho al matrimonio, y el artículo 1, que obliga a los Estados a respetar los derechos humanos,

también fueron violados. Es relevante la interpretación del artículo 4.1 de la CADH, que reconoce el derecho a la vida, el cual debe ser protegido por la ley desde la concepción. Sin embargo, la Corte enfatizó que este derecho no es absoluto y que no se debe interpretar de manera que limite otros derechos, como la autonomía y la integridad personal de las mujeres. Esto subraya la obligación de los Estados de equilibrar los derechos del embrión con los derechos de las personas a la vida privada y reproductiva.

La Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (2017), emitida por el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), refuerza y amplía las disposiciones de la Recomendación General No. 19, estableciendo criterios importantes para enfrentar y prevenir la violencia de género. Uno de los criterios relevantes es que el Estado es responsable no solo de la violencia cometida por actores estatales, sino también de la violencia perpetrada por actores no estatales, cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia de género, y para garantizar la reparación adecuada a las víctimas (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2017).

Además, se subraya que la violencia de género debe considerarse una forma de discriminación que afecta negativamente el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. La recomendación también introduce un enfoque interseccional, reconociendo que las mujeres pueden experimentar múltiples formas de discriminación y violencia debido a factores como su edad, raza, discapacidad, o estatus socioeconómico, lo que agrava su vulnerabilidad.

En particular, la recomendación insta a los Estados a revisar sus marcos legales, políticas públicas y sistemas judiciales para garantizar que protejan efectivamente a las mujeres de la violencia, sin estigmatizarlas o revictimizarlas.

Es decir, toda esta jurisprudencia ampara un cúmulo de derechos humanos protegidos como el derecho a la vida, libertad y seguridad establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 3; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, arts. 6.1 y 9.1; adicional, la Convención sobre los Derechos del Niño en los arts. 6.1 y 6.2. (Trejo, 2007).

A ello se suma el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a estar libre de discriminación por género; el derecho a cambiar costumbres que discriminan a la mujer; el derecho a la salud reproductiva y planificación familiar; el derecho a la privacidad; el derecho al matrimonio y a fundar una familia; el

derecho a decidir el número e intervalo de hijos, y el derecho a estar libre de asalto y explotación sexual (Trejo, 2007).

En la sentencia analizada, también se refiere a la última de las observaciones hechas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto al tercer informe sobre el país, aprobada en la sesión 58 del 30 de noviembre de 2012. Adicional, las observaciones de la sesión 3294 del Comité de Derechos Humanos y lo aprobado en la sesión 2251 del Comité de Derechos del Niño, como lo dispuesto en el séptimo informe de la sesión 1490 del Comité contra la Tortura del 28 de noviembre del 2016 (Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados).

Similares fundamentos se dieron en los siguientes casos, como el 105-20-IN, en el que se suman los arts. 32, 35 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador. En tanto que, en el caso No. 109-20-IN, se considera además los arts. 48.7; 84 y 424 del texto constitucional. En el caso 115-20-IN se incorpora como fundamentos y cuestionan los arts. 147 y 149 del COIP. Para los casos No. 23-21-IN; No. 25-21-IN y No. 27-21-IN se mantienen los mismos fundamentos constitucionales.

Materiales y método

El estudio tiene un enfoque cualitativo, documental, retrospectivo que se afianza en la fundamentación del análisis crítico para comprender las dificultades que siguen enfrentando las mujeres, las decisiones jurídicas adoptadas frente a la violencia sexual, las consecuencias derivadas de tales actos, y el embarazo.

La metodología utilizada en el artículo, se establece a partir del análisis del material doctrinario relacionado a la efectividad de despenalizar el aborto por violación en la legislación ecuatoriana, mediante las causas y motivaciones que argumenten que se cumple o no lo dispuesto en la ley. De igual forma, se comparó legislaciones de la región que aportaron a establecer cómo se lleva este proceso en otras naciones. Así se describen los métodos aplicados:

- **Método bibliográfico:** ayudó a recopilar información primaria y secundaria para desarrollar el artículo; que se obtuvo de varias fuentes de consulta validadas por medio de obras científicas, desde los preceptos teóricos y empíricos con relación a investigaciones tendientes a analizar el aborto a causa de viola-

ción y la vinculación con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

- **Método dogmático:** aportó para el análisis de las leyes asociadas a la fundamentación, argumentación de la sentencia objeto de estudio, además de los dictámenes como estudios que abordan la despenalización del aborto por violación sexual.
- **Método dialéctico:** sirvió para analizar científicamente los problemas generados para efectivizar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual y que deciden abortar.
- **Método racional:** aportó para la aplicación de las interpretaciones micro y macro, en el contexto legal desde la despenalización del aborto en Ecuador; es decir, de lo particular a lo general para establecer reflexiones posteriores de lo general a lo particular.
- **Método analítico:** se utilizó para comprender la relevancia de reconocer la vulneración de los derechos de las mujeres que deciden abortar cuando quedan embarazadas por agresiones sexuales. A partir de ello, se analizó el surgimiento de este problema jurídico-social y de las inobservancias del Estado ecuatoriano para garantizar este derecho.

Con lo indicado, la técnica utilizada fue la revisión bibliográfica, dogmática, jurídica y documental desde los postulados teóricos que se refieren al aborto por violación.

Resultados

En los argumentos esgrimidos por la Asamblea Nacional del Ecuador, recogidos en la sentencia objeto de estudio, recalca que “la violación es un acto deleznable de repudio y rechazo...” que encuentra un fuerte asidero en la sociedad por los vínculos de sectores religiosos, políticos y sociales que fundamentan la limitación de derechos de personas que no pueden decidir por sí mismos. Según Cabezas (2019), desde lo comprendido en los estándares internacionales de derechos humanos sobre el aborto, se enmarcan en el derecho que tiene la mujer para decidir sobre su salud reproductiva. Destacando que el -derecho a la vida- impacta al inicio sobre la vida de la mujer, antes que el feto.

Los cálculos a nivel mundial por año, estiman que 73 millones de abortos se producen; 6 por cada 10 embarazos no deseados acaban en abortos (Amnistía Internacional, 2023). Tener un aborto seguro tras la despenalización del aborto en Ecuador es un aspecto esencial en la atención de salud integral, tal como dispone el art. 43 del marco constitucional. Pese a ello, conforme los datos de la Organización Panamericana de la Salud (2022), trágicamente solo la mitad de los abortos se realizan de manera segura, y los inseguros provocan hasta 39.000 muertes anuales, así como la hospitalización de mujeres por posteriores complicaciones.

En Ecuador, a partir de febrero de 2023, el Ministerio de Salud Pública emitió los Lineamientos para la Atención Integral y Acceso Efectivo a Interrupción Voluntaria del Embarazo por violación, cuyo propósito es establecer las directrices a los profesionales de la salud para dar atención a las mujeres que requieren el servicio de aborto en casos de violación (Ministerio de Salud Pública, 2023). Pese a ello, los datos registrados por el ente rector de la salud en el país no son suficientes y exactos, pues colectivos de mujeres y varias organizaciones feministas ratifican el subregistro de información, porque entre el 2021 al 2023 hay un reporte de 4.963 partos de niñas menores de 14 años, y solo 40 mujeres habrían accedido a aborto legal por violación, mientras que el 65% solicitaron el acceso a este servicio a través de la denuncia respectiva en la Fiscalía General del Estado, y el resto de las mujeres no lo hicieron (Surkuna Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, 2023).

La dinámica de los argumentos que se presentaron para despenalizar el aborto por violación en el Ecuador, por su lógica social tuvo otros matices de oposición en los cuales se protege la vida desde la concepción, en los casos parte del análisis se determinaron causales derivadas de la fecundación in vitro, lo que indistintamente del procedimiento, en la Constitución ecuatoriana al ser garantista protege la vida desde la concepción. Pero, en el debate y bajo los datos que se muestran por las entidades de salud en el Ecuador, es pertinente desmembrar las motivaciones que dieron fundamentos para su despenalización y cómo evoluciona en el tiempo el acceso legal en el Ecuador.

Campohermoso (2019) en su obra sobre derecho genético, señala que el derecho a la seguridad personal se debe considerar cuando se aborda el aborto y la relación con los derechos humanos. Si se produce un embarazo no planificado y la ley obliga a la mujer a continuar con el embarazo hasta dar a luz, se le está negando el derecho a decidir sobre su cuerpo, lo que puede generar graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales

para ella. Este acto se considera como intromisión del Estado en la mujer, es decir violenta los derechos de las personas. Así, tras la despenalización del aborto y las modificaciones de los artículos 147 al 150 del COIP, junto con lo establecido en la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en casos de violación, se amplió el marco legal para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva; el art. 2 de dicha ley dispone que “toda niña, mujer, adolescentes y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación que se encuentre en territorio ecuatoriana y que solicite interrumpir su embarazo estará amparada por las disposiciones de esta ley”.

La ley antes descrita se desarrolló con base en los argumentos que formuló la presidencia de la República, analizados en la Sentencia 34-19-IN/21, y que tuvieron como ejes los arts. 45, 93, 132 de la Constitución y el art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

No obstante, también se refutó que el COIP, en el art. 48, sí contempla la violencia sexual y la violación como delitos graves que afectan a los derechos humanos, como se determina en la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Aspectos que fueron afianzados más adelante por la Procuraduría General del Estado. Es así que, para comprender el alcance de lo dispuesto en el Ecuador a través de la sentencia que despenalizó el aborto por violación, es pertinente comprar la legislación de otros países a través de sus códigos penales.

El Código Penal colombiano (2000), en el art. 118 dentro del capítulo de lesiones personales, establece el parto o el aborto preterintencional si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad. De allí, el art. 122, según el cual la mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior. El art. 123 tipifica el aborto sin consentimiento con penas de 14 años para mujeres que lo causaren.

En Argentina, la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (2021) dispone en el art. 2 dispone que las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a: a) decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente

ley; b) requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley; c) requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley; d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.

En México se define al aborto como la muerte producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, a través del art. 329 del Código Penal Federal (2024). A partir del art. 330 al 332 se abordan aspectos relacionados a los procedimientos, y en el art. 33 se dispone: “no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

En tanto que Uruguay, en el Código Penal (2024), desde el Capítulo II sobre la protección de la vida prenatal, en el art. 105 relacionado con el aborto con consentimiento de la mujer, determina que será castigada la mujer con tres a nueve meses de prisión.

En la legislación de El Salvador, a través del Decreto No. 1030 (2017), se determina en el art. 133 que el que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer, o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Honduras, por su parte, con el Nuevo Código Penal (2020), en el capítulo II, art. 126, dispone que el aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto; y quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido; 2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; 3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

En Nicaragua, a través de la Ley No. 641 (2007), desde el capítulo II vinculado con el aborto, manipulaciones genéticas y lesiones al no nacido, el art. 143 sobre el aborto señala:

Quien realice un aborto con el consentimiento de la mujer será castigado con una pena de prisión de uno a tres años. Si el responsable es un profesional médico o del sector sanitario, además de la pena principal, será inhabilitado para ejercer su profesión durante un periodo de dos a cinco años. En el caso

de la mujer que cause intencionalmente su propio aborto o permita que otra persona lo realice, se le impondrá una pena de uno a dos años de prisión.

Paraguay, en cambio, mediante las disposiciones de la Ley No. 3440 (2008), en el art. 109 sobre el aborto dice:

El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

- Obrara sin consentimiento de la embarazada; o
- Con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.
- Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena privativa de libertad será de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución. No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.

Perú en su Código Penal (1983) prevé como delitos el aborto sentimental y el eugenésico. En el art. 114 señala que la mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

El marco comparativo de las legislaciones en la región muestra países con prohibiciones absolutas sobre el aborto, otros con algunas variables y otros que contemplan excepciones. Análisis que da fundamentos para indagar otras aristas jurídicas desde el marco de los derechos reproductivos. En el Programa de Acción – El Cairo (1994), señala que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Con lo cual, esta involucra la capacidad del disfrute sexual sin riesgos, de procrear y la libertad para tomar la decisión de hacerlo o no.

Al respecto, la violencia contra la mujer es una barrera que no permite el disfrute efectivo de los derechos sexuales y reproductivos; de hecho,

la Declaración sobre eliminación de violencia contra la mujer (2017) en su preámbulo la conceptualiza como: cualquier acto de violencia dirigido hacia una mujer por el hecho de serlo, que cause o pueda causar daño físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, coerción o la restricción arbitraria de su libertad, ya sea en el ámbito público o privado.

A pesar del reconocimiento, normativo a nivel internacional y bajo los fundamentos y argumentos que tuvo la Corte Constitucional del Ecuador para despenalizar el aborto por violación y posterior aplicación de la ley para dicho procedimiento, así como los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública para efectivizar este derecho; gozar de estos derechos se ve relegado por patrones sociales, culturales y políticos que afectan en el acceso efectivo de ello. La percepción de valores establecidos por ideologías y teorías sobre la sexualidad motivan que los estereotipos se mantengan. Desde este espacio, pensar que se normalice la objetivación del cuerpo de la mujer, como lo señala Villagómez et al., (2021) al manifestarse bajo una anormalidad, la violencia sexual bajo un modelo patriarcal parecería primar sobre el rol de las mujeres, más aún cuando se tiene un marco regulatorio que busca garantizar derechos y no logra efectivizarse.

Al abordar el problema de la violencia contra la mujer, pese a los avances evidenciados como es la despenalización del aborto por violación, es necesario seguir reconociendo la vulneración de otros derechos humanos como son la libertad, seguridad e integridad, así como la libertad sexual. Cabe señalar que, bajo la opinión de Kislinger y León (2019), la sexualidad es un aspecto esencial de las personas, que está inserto en toda la vida de los seres humanos. En este sentido, ejercer este derecho requiere que el Estado (como garante de derechos) lo efectivice sin coacciones ni discriminación, de manera libre y sin violencia en el entorno que la persona desenvuelve sus actividades.

Debido a las medidas de aislamiento y el aumento de las llamadas a las líneas de atención, las cifras mundiales de violencia de género en el hogar aumentaron a raíz del brote de la COVID-19. Según estadísticas internacionales, se observó un aumento en las solicitudes de ayuda. A pesar de las leyes que regulan la violencia intrafamiliar, las instituciones de denuncia y protección son limitadas debido a que las víctimas suelen no denunciar al agresor. La violencia ha aumentado debido a factores como restricciones económicas, condiciones de vida difíciles y confinamiento con el agresor. En este contexto, los centros de atención médica sufrieron colapso y las víctimas no contaban con recursos para buscar apoyo, lo cual ha sido una situación común en la mayoría de los países en vías de desarrollo (ONU Mujeres, 2024).

Como lo afirma González (2024), los sistemas normativos enfrentan desafíos para proteger los derechos que, aunque se mencionan, resultan difíciles de asegurar. Dicha afirmación se agudiza con la presencia de eventos inesperados como la pandemia de COVID-19. En cualquier caso, la propagación del virus demostró que las brechas sociales siguen existiendo en la sociedad, con un mayor impacto en los sectores vulnerables que se ven afectados por modelos políticos, sociales y económicos limitados.

En 2017, en Latinoamérica se reportaron 2.795 mujeres asesinadas como resultado de diversos tipos de violencia. Para 2018, 14 países de la región se encontraban entre los que tenían las tasas más altas de feminicidio a nivel mundial. En países como El Salvador y Honduras, la tasa de feminicidios varía entre 11 y 14 por cada 100,000 mujeres (García, 2018). En el caso de Ecuador, se observa una prevalencia de la violencia en ciertas provincias. Así, según datos oficiales, en Azuay, Cañar, Napo e Imbabura entre un 70% a 79% de mujeres han sido víctimas de violencia a lo largo de su vida; mientras que, en las provincias de Guayas, El Oro y Sucumbíos entre 50% y 70% de las mujeres han sido víctimas de violencia a lo largo de su vida, y Santa Elena y Manabí se encuentran en una zona de intensidad más baja (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC, 2019).

Con la información detallada, se observa que la violencia contra la mujer no es exclusiva desde las vulneraciones de los derechos humanos, sino que constituye una relevante problemática de salud pública; como refiere la ONU, alrededor de 30% de las mujeres a nivel mundial ha sufrido agresiones sexuales. A lo cual, para enfrentar estos problemas, hay iniciativas que se proponen para prevenir la violencia contra las mujeres y hacerlo más efectiva.

Conclusiones y discusión

Como se observa en el desarrollo del artículo, los derechos de las personas comprenden un cúmulo de exigencias de la dignidad e igualdad de los seres humanos (Boletín Jurisprudencial, 2021), con relación a los abusos que los grupos vulnerables, incluidas las mujeres, niñas y adolescentes como parte de los problemas complejos que enfrenta la humanidad, están las distintas formas que existen para discriminar, como la violencia contra la mujer. Razón por la que, la comunidad internacional a través de los diferentes actores, organismos y convenciones, reafirma de manera contundente que los derechos humanos de mujeres y niñas son propios, integrantes e indivisibles de los derechos universales (Conferencia Mundial de Derechos

Humanos, 1993). Hito que es fundamental e influyente para los avances normativos en el desarrollo de los derechos de este grupo prioritario.

Existen países en Latinoamérica que contemplan prohibiciones integrales del aborto en los códigos penales, hay otros como Ecuador que dan pasos en sus legislaciones. A criterio de Northup y Shifter (2015) “los países en América Latina tienen algunas leyes y políticas estatales de salud reproductiva con mayores restricciones de a nivel mundial, en específico cuando se refiere al aborto, en parte al no reconocerse la libertad reproductiva como un derecho humano fundamental” (p. 2). Los países donde esta despenalizado el aborto en específicos plazos de gestación son: Colombia, Argentina, México, Uruguay, Cuba, Guyana, Guyana Francesa y Puerto Rico. Por otro lado, donde está prohibido sin excepciones son El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Haití.

En el resto de países de América Latina, los Estados a través de sus códigos penales incorporan causales a la interrupción del embarazo. Cinco países en la región prohíben el aborto, en cualquier caso, Paraguay, Venezuela, Guatemala, Perú y Costa Rica con legislaciones restrictivas, con la excepción en casos de que la vida o la salud de la mujer esté en peligro. El resto de países registran causales que pasan el peligro de muerte o amenaza sobre la salud de la mujer, con aspectos puntuales, siendo el caso de Chile y Brasil, en las que están incluidas dimensiones en las leyes como la violación e inviabilidad del feto.

Así como las anteriores, en países como Bolivia se incorpora la causal de incesto; para el caso de Belice se relaciona con variables como los factores económicos. En cambio, en Ecuador el aborto está en un proceso de transición legal, donde el reconocimiento del derecho de las mujeres a interrumpir un embarazo por violación es un avance significativo, pero enfrenta obstáculos en su aplicación debido a las normas sociales y la falta de acceso equitativo a servicios de salud.

Las normas de derechos humanos, así como las interpretaciones oficiales y autorizadas de los tratados de derechos humanos de la ONU y de la región, se encuentran en observaciones y recomendaciones generales, comunicaciones individuales e informes de investigación de los órganos de vigilancia de los tratados, y en informes temáticos de los procedimientos especiales (relatores especiales y grupos de trabajo) de la ONU y de los sistemas regionales que establecen directrices sobre la protección y promoción de los derechos humanos. Los tratados de derechos humanos, al igual que los textos jurídicos, están escritos en un lenguaje amplio y abierto, y

rara vez hacen referencia textual específica al aborto o incluso a la reproducción. Las normas de derechos humanos dan una explicación de lo que significa cualquier disposición general de un tratado de derechos humanos cuando se aplica a un tema particular, en este caso, las leyes penales sobre el aborto. Estas normas “son particularmente importantes para proporcionar orientación interpretativa en áreas en las que los derechos humanos siguen sin protegerse, como el caso de... la atención segura del aborto”.

Referencias bibliográficas

- Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. (2021). Ley 27610. Información legislativa.
- Amnistía Internacional. (26 de septiembre de 2023). <https://bit.ly/4eg6jJ2>
- Boletín Jurisprudencial. (12 de noviembre de 2021). Boletín Jurisprudencial Edición Especial gestión 2020. *Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición anual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (febr. 2021). Corte Constitucional del Ecuador, 2021. Dirección Nacional de Comunicación.*
- Cabezas, E. (2019). *Ecuador: Memorando sobre estándares internacionales de derechos humanos en materia de aborto*. Asamblea Nacional.
- Campohermoso, O. (2019). *Ética, bioética y derecho genético*. Elite impresores.
- Colombia. *Código Penal*. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 200. *Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000.*
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (25 de junio de 1993). <https://bit.ly/4ekwuhD>
- Corte IDH. “Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepcionales Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. <https://bit.ly/3CfoiSy>
- Declaración sobre eliminación de violencia contra la mujer. (20 de diciembre de 2017). <https://bit.ly/4fBmWzF>
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados*, 28 de abril de 2021.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Código Penal*. Decreto Legislativo No. 635, 3 de agosto de 1983.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador. *Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación*. Registro Oficial 53, Segundo Suplemento, 29 de abril de 2022.

- El Salvador. Decreto No. 1030. (2017). Código Penal. *Código Penal. Decreto No. 1030*.
- México. *Código Penal Federal*. (07 de junio de 2024). Código Penal Federal. *Secretaría General*. México.
- Fundación Desafío. (01 de julio de 2024). <https://bit.ly/48Ei1Md>
- García, A. (20 de noviembre de 2018). <https://bit.ly/48zw7i3>
- Glavic, K. (2022). *Aborto libre: Materiales para la discusión y la lucha en Chile*. Pól-vora Editorial.
- González, M. (2024). De la visión punitivista al paradigma de derechos humanos: la atención del aborto seguro en México. *Derechos reproductivos: reflexiones interdisciplinarias*. (*Pública género*; 4), 4(5), 203-228.
- Honduras. *Nuevo Código Penal*. (2020). Decreto Legislativo No. 144-83.
- Human Rights Watch. (2013). *Derechos de la Mujer, Violencia Sexual*. Human Rights Watch.
- Human Rights Watch. (24 de julio de 2024). <https://bit.ly/4fqmGDW>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU)*. INEC.
- Kislinger, L. y León, M. (2019). *Manual desarrollado por la Asociación Italiana de Mujeres para el Desarrollo*. Volunteering Capacities Matter: strengthening organizational.
- La Hora. (28 de septiembre de 2023). <https://bit.ly/3NWAjyG>
- Ministerio de Salud Pública. (2023). Lineamientos para la Atención Integral y Acceso Efectivo a Interrupción Voluntaria del Embarazo por violación. Ministerio de Salud Pública.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (26 de julio de 2017). <https://bit.ly/3Cfff40>
- Nicaragua. Ley No. 641. (13 de noviembre de 2007). Código Penal. *Sobre las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal*.
- Northup, N. y Shifter, M. (2015). *Aborto y derechos reproductivos en América Latina*.
- Office of the High Commissioner for Human Rights. (2017). *CEDAW Recom. General 19*. Office of the High Commissioner for Human Rights.
- ONU Mujeres. (2022). *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible Panorama de género 2022*. Naciones Unidas.
- ONU Mujeres. (29 de julio de 2024). <https://bit.ly/3YD2F5V>
- ONU Mujeres. (29 de julio de 2024). <https://www.unwomen.org/>. <https://bit.ly/3NVb7bV>
- Organización Panamericana de la Salud. (1 de noviembre de 2021). <https://www.paho.org/>. <https://bit.ly/3CboguK>
- Organización Panamericana de la Salud. (9 de marzo de 2022). <https://www.paho.org/>. <https://bit.ly/4fyOeXx>
- Paraguay. *Ley No. 3440*. (2008). Código Penal.
- Programa de Acción. (13 de septiembre de 1994). Programa de Acción Aprobado en la Conferencia Internacional sobre la población y el Desarrollo El Cairo.

- Ruschel, A., Machado, F., Giungliani, C. y Riva, D. (2022). Mulheres vítimas de violência sexual: rotas críticas na busca do direito ao aborto legal. *Artigo*, 38(10), 1-12. <https://doi.org/10.1590/0102-311XPT105022>
- Surkuna Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. (2023). *Acceso a la interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Ecuador*. SURKUNA.
- Trejo, M. (2007). *Legislación Internacional y Derecho Comparado del Aborto*. Cámara de Diputados Estados Unidos Mexicanos.
- Uruguay. *Código Penal*. (marzo de 2024). Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y administración. *Carpeta No. 4176*.
- Villagómez, B., Vela, G., Molina, M., Calle, R. y Garrido, V. (2021). *La despenalización del aborto en casos de violación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador*. UTI.
- Vizueta, J. (2021). Análisis médico forense sobre la autorización judicial para el aborto jurídico en el Ecuador: una revisión actual. *The Ecuador Journal of medicine*, 1(1), 104-112. <https://doi.org/10.46721/tejom-vollis-Esp-2021-104-112>.
- World Vision. (2022). *Situación actual de la protección de la niñez y adolescencia contra la violencia en el Ecuador*. Word Vision Ecuador.